

Causa N° 18468-01-00/15 “INCIDENTE DE APELACION en autos ‘PIRIZ, MELISA CATALINA y otros s/art(s). 1472:111 Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o ba’”

//nos Aires, 10 de marzo de 2016.

El Dr. Jorge A. Franza dijo:

VISTOS:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 24/28 por el Dr. Jorge Daniel Ponce –titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 34–, contra el punto “III” de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2015, que en lo pertinente dispuso: **“III. DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DOSAJE PRACTICADO SOBRE RAMON MORINIGO, DNI 30215366, y en consecuencia, DICTAR SU SOBRESEIMIENTO (arts. 71, 73 CPP, art. 6 LPC)”** (ver fs. 17/19vta.).

Para así decidir, la magistrada de grado advirtió que *“al momento de la consulta no se había ordenado practicar dosaje alguno sobre el señor Ramón Morinigo. También es cierto que ello no correspondía, pues según las constancias del caso, él no estaba conduciendo, entonces mal podría estar imputado en función del art. 111 CC. En consecuencia, en lo que a su dosaje respecta, no corresponde otra cosa más que declarar la nulidad absoluta del procedimiento y sobreseerlo”* (fs. 18).

Contra el decisorio, el recurrente sostuvo que *“[m]ás allá de reconocerse que materialmente no existe la posibilidad de una conducción conjunta del vehículo, razón por la cual a una sola de aquellas personas podría reprochársele tal hipótesis, y que el preventor no habría visto la*

secuencia y por ende a quien conducía, sino que arribó al lugar una vez sucedido el episodio, su criterio pudo haberlo llevado a representarse que Morinigo podría no resultar ajeno a aquella conducción, razón por la cual lo sometió al alcoholtest. Ello, a pesar de la manifestación espontánea del nombrado al momento de la llegada del preventor, afirmando que quien conducía el ‘motorhome’ era Melisa Piriz” (fs. 27 en referencia al acta de inicio de las actuaciones, glosada a fs. 1/2).

Por otra parte, agregó, “[e]s oportuno destacar que las declaraciones de nulidad tienen por objeto privar a los actos de un proceso de sus efectos propios, merced a defectos o inobservancias susceptibles de tal sanción. Ello, en aras de salvaguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Concordante con ello, adquiere relevancia el carácter restrictivo de aquellas declaraciones, merced también al principio de conservación de los actos procesales” (fs. 27vta.).

Al contestar la vista conferida, el Dr. Gabriel Esteban Unrein –Fiscal actuante ante esta instancia– resaltó que “no es el fiscal –por intermedio de su secretario– quien tiene que decirle a la fuerza actuante cómo debe proceder o, cuanto menos, en relación a quién tiene que realizar un ticket de alcoholemia y labrar la correspondiente acta contravencional, cuando está en presencia de dos personas con fuerte aliento etílico, vinculadas a un rodado en particular, cuya conducción ocasionó, en esas condiciones, daños a los vehículos estacionados, y cuando –fundamentalmente– no presenció el suceso en sí. En virtud de ello es que no resulta comprensible de qué manera la magistrada asevera sin más que Morinigo no estaba conduciendo al momento del hecho y que entonces no correspondía efectuarle el dosaje de mención”. Así, concluyó que en virtud del estado preliminar en el que se encuentran las actuaciones, no corresponde declarar nulidad alguna (ver fs. 34/37).

Sala III

Por su parte, el Defensor Oficial de Cámara –Dr. Emilio Antonio Cappuccio–, afirmó que el decisorio atacado debía ser confirmado y puso de resalto el horario en el cual se realizaron los alcoholtest (fs. 39/vta.).

Finalmente, a fs. 40 quedaron los autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I. Primera cuestión: Admisibilidad del recurso

Al respecto, considero que el remedio intentado ha sido interpuesto bajo los recaudos formales que exige la ley, y por quien se encuentra legitimado para hacerlo, en tanto el sobreseimiento de una de las personas relacionadas con el hecho investigado, es susceptible de generarle un gravamen de imposible reparación ulterior (arts. 6 y 50 de la LPC y 279 del CPPCABA).

II. Segunda cuestión: De la nulidad del procedimiento de dosaje practicado respecto del Sr. Ramón Morinigo

Sobre el punto, adelanto que comparto los argumentos brindados tanto por el Fiscal recurrente como por el Dr. Unrein, en tanto considero que la solución a la cual arribó la magistrada de grado deviene prematura. Ello, por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, vale recordar que la nulidad –conforme reiterada jurisprudencia de este tribunal– resulta una medida extrema y excepcional, que jamás podría ser declarada en sólo beneficio de la ley, sino únicamente cuando exista un perjuicio efectivo o una lesión constitucional verificada en el caso concreto; de lo contrario, tal pronunciamiento devendría un excesivo rigorismo formal, una nulidad por la nulidad misma.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener “*la nulidad procesal requiere un perjuicio*

concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (CSJN, Fallos 295:961; 298:312; 311:237, entre otros).

Ahora bien, habiendo tomado vista de las actuaciones es posible afirmar que el día 20 de septiembre de 2015 a las 8:05 horas, Leonardo Andrés Di Bella –Oficial de la Prefectura Naval Argentina– fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias a constituirse en la calle Olavarría 376 de esta Ciudad, en razón de haberse producido un accidente de tránsito. Al arribar al lugar, el Oficial se entrevistó con quien dijo llamarse Ramón Morinigo quien espontáneamente le refirió que su pareja, Melina Piriz, *“había colisionado varios rodados en momento en que circulaba con el motorhome marca El Detalle, modelo OA-101 dominio RMD 737, mientras iba por la avenida Almirante Brown al doblar en la calle Olavarría”* (en concreto, ver fs. 1).

Asimismo, al notar el agente no sólo el aliento ético que emanaba del Sr. Morinigo y de la Sra. Piriz, sino también otras irregularidades administrativas¹, efectuó la consulta pertinente con la Fiscalía a cargo del Dr. Ponce. Como consecuencia de la notificación de lo sucedido al secretario de dicha dependencia, se ordenó la realización de ciertas medidas probatorias (ver declaración del Oficial Di Bella agregada a fs. 1/2).

Ahora bien, tal como sostiene el Ministerio Público, del testimonio del agente se desprende que éste no presencié el hecho que se investiga, sino que se limitó a ejecutar las medidas que le fueron ordenadas por la Fiscalía y a realizar aquéllas que consideró pertinentes de acuerdo a las

¹ Concretamente, que la Sra. Piriz no poseería registro de conducir, y que el rodado no se encontraría asegurado con póliza alguna.

Sala III

circunstancias concretas. Esto es, al no haber podido percibir con sus sentidos el momento exacto de la colisión –o al menos, el instante en el cual quien conducía se bajó del motorhome–, aun no es posible afirmar que la Sra. Piriz era quien conducía el rodado en ese instante y, en consecuencia, descartar lo propio respecto del Sr. Morinigo.

Sin perjuicio de que el Sr. Morinigo señaló a su pareja como la responsable de las conductas investigadas, lo cierto es que –considerando especialmente el estado primigenio en el que se encuentra el legajo– ello no es suficiente para declarar la nulidad del procedimiento por el cual se le practicó el alcoholtest y dictar su sobreseimiento. En este sentido, le corresponderá al titular de la acción determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos e identificar a su responsable.

En razón de las consideraciones efectuadas precedentemente, propongo al acuerdo: I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Daniel Ponce – Fiscal de grado – a fs. 24/28; y en consecuencia II) REVOCAR EL PUNTO “III” del decisorio glosado a fs. 17/18vta., mediante el cual la *a quo* resolvió declarar la nulidad del procedimiento de dosaje practicado sobre el Sr. Ramón Morinigo (D.N.I. 30.215.366) y dictar, en consecuencia, su sobreseimiento.

Sergio Delgado dijo:

Primera cuestión:

Comparto la opinión del Dr. Franza. El recurso debe considerarse temporáneamente opuesto y es admisible formalmente por las razones que él indica.

Segunda cuestión:

Como ya lo he sostenido en casos análogos, la circunstancia de que el personal de la policía federal no contara con los medios idóneos técnicos

para efectuar en el momento la prueba de alcoholemia no autorizaba a detener preventivamente sin inmediato control jurisdiccional a los imputados en este caso a la Sra. Melisa C. Piriz y al Sr. Ramon Ariel Morinigo. (Causa nro. 0006479-00-00/13 “SARAVIA ZURITA”, Sala II de la Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas).

De las constancias obrantes en la causa surge, que ambos imputados fueron detenidos en la vía pública al menos entre las 8.05 y hasta que llegara el personal equipado para efectuar el test sobre su aliento que se les efectuó, recuperando su libertad recién luego de una nueva consulta con la fiscalía que, informada de que el personal comunal carecía de talonarios de formularios para labrar infracciones, ordenó labrar actas circunstanciadas por las infracciones de tránsito a ambos imputados (fs. 1vta.), lo que concluyó no antes de las 11 hs. (conf. fs. 1/2).

Ello ocurrió en violación de la prohibición constitucional en esta materia y del control jurisdiccional previsto para los casos en los que se autoriza tal medida, razón por la que corresponde declarar la nulidad de oficio de las actuaciones en virtud de los argumentos que a continuación expondré.

La constitución local en el art. 13, inciso 11 es muy clara en relación a la detención preventiva: *“En materia contravencional no rige la detención preventiva. En caso de hecho que produzca daño o peligro que hiciere necesaria la aprehensión, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el juez competente”*.

No obstante dicha prohibición y pese a que en el caso se había resuelto ya inmovilizar el vehículo, que, al carecer de seguro no estaba en condiciones de circular, se detuvo preventivamente durante aproximadamente dos horas no sólo a su conductora sino a su acompañante sin conducirlos directa e inmediatamente al juez competente.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

Causa N° 18468-01-00/15 “INCIDENTE DE APELACION en autos ‘PIRIZ, MELISA CATALINA y otros s/art(s). 1472:111 Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o ba”

Nuestro ordenamiento, entonces, autoriza la detención preventiva excepcionalmente, sólo si se consideraba ello indispensable por el daño o peligro cierto (art. 1 del Código contravencional) ocasionado por el hecho.

Pero si se decidía detener a los imputados, debían ser llevados de modo directo e inmediato ante el juez competente (art. 24 de la ley 12). Lo que tampoco se hizo.

El proceder abusivo del personal de la fuerza de seguridad interviniente no debe ser tolerado por este Tribunal. La circunstancia de que el personal de la Prefectura Naval no contara con los medios idóneos técnicos para efectuar en el momento la prueba de alcoholemia no autorizaba a detener preventivamente a los aquí imputados.

En virtud de ello, corresponde declarar la nulidad de las actas contravencionales y de los test de alcoholemia efectuados luego de detener de modo ilegal, sin control jurisdiccional a los imputados, y de todo lo obrado en consecuencia (cfr. art. 72 incisos 2 y 3 y 73 del CPP).

Además, considero que corresponde confirmar la decisión apelada. No ha explicado la fiscalía cuál sería el yerro del fallo recurrido. Por el contrario, no es el Sr. juez quien señaló quien conducía el vehículo, sino el acta contravencional labrada por el personal preventor (fs. 4). Y fue la fiscalía interviniente, que ordenó efectuar la peritación sobre la imputada Melisa Piriz la que omitió hacerlo respecto de quien ahora también se quiere imputar, esto es respecto de Ramón Morinigo.

Así voto.

La Dra. Silvina Manes dijo:

En virtud de las consideraciones expuestas por mi distinguido colega preopinante, Sergio Delgado, adhiero a su voto.

Así voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 24/28.

II) DECLARAR LA NULIDAD de las actas contravencionales y de los test de alcoholemia efectuados luego de detener de modo ilegal, sin control jurisdiccional a los imputados, y de todo lo obrado en consecuencia.

III) CONFIRMAR el punto III de la resolución obrante a fs. 17/18vta., en todo cuanto fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente remítase al juzgado de origen.

Ante mí:

En / /2016 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Sur a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.